

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer que se admitan con franquicia de derechos arancelarios las melazas de caña, producto de las islas Canarias, quedando sujeta su importacion en la Península é islas Baleares al cumplimiento de las reglas siguientes:

1.^a Los puertos de embarque de las melazas serán precisamente los de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

2.^a Unicamente los fabricantes de azúcar podrán presentar y firmar las facturas de embarque para la conduccion de las melazas á la Península é islas Baleares, cuyos documentos vendrán acompañados de una certificación expedida por el Alcalde de la poblacion en que radique la fábrica, acreditando que aquellas son producto del residuo de la fabricacion de los azúcares elaborados en la misma, expresando el número de bultos, su clase, sus marcas y peso bruto.

3.^a No se permitirá la importacion con franquicia de derechos más que de las cantidades de melazas correspondientes al azúcar que figura estipulado en los contratos que los fabricantes tengan hecho con el Gobierno para el pago del impuesto de fabricacion de este último artículo.

4.^a A la introduccion en la Península é islas Baleares de las melazas de Canarias se justificará que se ha satisfecho el impuesto equivalente al de consumos establecido por el art. 9.^o de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 sobre el azúcar de cuya fabricacion se haya obtenido dicho artículo.

5.^a Las melazas serán analizadas en la Aduana por donde se realice su entrada, á fin de determinar si contienen alcohol agregado, en cuyo caso se procederá á exigir los derechos que correspondan sobre este líquido, sin perjuicio de la exaccion del impuesto que proceda, conforme al art. 19 del reglamento de 29 de Agosto de 1893, cuando aquellas se destinen á la fabricacion de alcoholes ó aguardientes.

Y 6.^a Las Aduanas por donde tenga lugar dicha clase de importaciones falicitarán á las

Delegaciones de Hacienda respectivas una nota de las importaciones realizadas, personas que verifiquen los despachos y cantidades introducidas, acompañando á estas notas una muestra cerrada y sellada de cada partida de las melazas que se importen, á los efectos de la Real orden de 7 de Octubre de 1894.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1896.—N, *Reverter*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitidas á la Comision de Reforma de la Contribucion industrial y de comercio creada por Real decreto de 28 de Mayo último las reclamaciones producidas por las Empresas de frontones de esta Corte, sobre modificacion del párrafo primero del epígrafe 107 de la tarifa 2.^a del reglamento de la Contribucion industrial á los efectos prevenidos en el art. 4.^o del expresado Real decreto, y habiéndose dictaminado por la misma que procede la modificacion del indicado precepto en el sentido de que tributen los espectáculos á que éste se refiere en la misma forma que los teatros, si bien con un 50 por 100 de aumento en sus cuotas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, confirmándose con lo propuesto por la referida Comision de Reforma, se ha servido disponer, que la primera parte del epígrafe 107 de la tarifa 2.^a del vigente reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial y de comercio, quede redactada en la siguiente forma:

Frontones (se comprenden todos los establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juegue á la pelota):

Por menos de diez funciones pagarán el 1.^o90 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Por series de funciones en un mes, el 18 por 100 de una entrada completa.

De uno á tres meses, el 48 por 100 de una entrada completa.

De tres á seis meses, el 95 por 100 de una entrada completa.

De más de seis meses, el 180 por 100 de una entrada completa.

peso ó medida determinados, aun cuando estos sean una fraccion pequeña, lo cual no podría hacerse si únicamente los comerciantes tuvieran las pesas ó medidas grandes:

Considerando que no existe contradiccion alguna entre la citada ley y el reglamento vigente para su ejecucion, siendo una afirmacion hecha por la Cámara de Comercio que no la justifica en manera alguna:

Considerando que la venta de carbon al peso se presta al fraude por parte del vendedor, dada la propiedad que tiene el carbon de absorber una cantidad grande de agua, lo cual se evita haciendo las transacciones á la medida, sin que sea obstáculo la costumbre que cita la Cámara de Comercio, de comprar el carbon al peso, puesto que las costumbres perniciosas deben desterrarse:

Considerando que la Comision permanente de Pesas y Medidas está formada por personas nombradas por Real decreto entre las más idóneas por sus conocimientos teóricos y prácticos por libre eleccion del Gobierno:

Considerando que los conocimientos que se exigen á los Fieles contrastes son suficientes para el desempeño de su cargo, y que la remuneracion que de el mismo obtienen es relativamente corta en la mayor parte de las provincias de España, atendiendo á los gastos de personal subalterno, material de oficina y movilidad que supone la obligacion de recorrer los pueblos de la provincia respectiva:

Y considerando, por último, que la contrastacion, inspeccion y policia de las pesas y medidas corresponde únicamente al Estado, sin que en ningún caso deba desprenderse de esta funcion para entregarla á las Cámaras de Comercio como se indica en la referida instancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido denegar con esta fecha cuanto en ella se pretende.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1896.—*Linares Rivas*.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1896).

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1 Consejo de Estado, 1.^a categoría, una plaza de Ordenanza, con 1.125 pesetas anuales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

2 Direccion general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Badajoz, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 pesetas anuales.

3 Idem.—Idem de Logroño, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 idem idem.

4 Idem.—Ordenacion de pagos de Gobernacion, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de oficios, con 1.000 id. id.

5 Subsecretaría del Ministerio.—Administracion de Hacienda de Lugo, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 id. id.

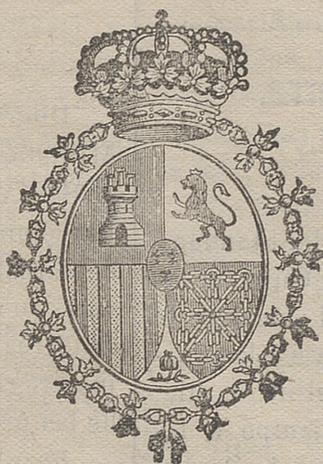
6 Idem.—Idem de Valladolid, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

PRIMERA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

7 Diputacion provincial de Toledo, 3.^a categoría, una plaza de Escribiente, con 999 pesetas anuales.

(Se continuará.)

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1896.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR.

Terminado el plazo que previene la disposición 4.ª de la Circular de 1.º de Octubre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de este día, para todos los Ayuntamientos é industriales que no hubiesen cumplimentado el servicio de la contrastacion periódica de sus pesas, medidas é instrumentos de pesar en el año corriente, y teniendo noticia por el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia que, en años anteriores, muchos de los que están

obligados á ello, tampoco lo han verificado á pesar de las diversas disposiciones publicadas al efecto, he dispuesto:

1.º Que el Jefe del Negociado de pesas y medidas de esta provincia, cumpla lo mandado en la referida disposición 4.ª mandando á los respectivos Jueces las relaciones de los Ayuntamientos é industriales que se encontrasen en descubierto por incumplimiento de este servicio, con el objeto de que se hagan efectivas las multas en el término de 15 días á partir de la publicacion de esta Circular en papel de pagos al Estado, remitiendo al Ingeniero Fiel Contraste, como comprobantes, las mitades correspondientes.

2.º Que para todos los Ayuntamientos é industriales que en el año de 1895, no hubiesen cumplimentado este servicio, se proceda á la exaccion de las multas de 50 pesetas á los primeros y 25 á los segundos, correspondientes á la falta cometida en dicho año, sin disculpas de ningún género, en el plazo determinado en la disposición anterior.

Y por último, que se cumpla en todas sus partes la disposición 5.ª de la referida Circular.

Valladolid 2 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Los señores Don Braulio Pascual Dorado y Don Nicomedes Molpeceres hicieron presente que por el Secretario saliente Don Cosme Cebrian, se les reclamaba ciertas dietas, por trabajos de recaudacion de las cargas que gravitan á este pueblo, y en su virtud se acordó hacer constar que como siempre, fué el Sr. Cebrian indemnizado del premio de cobranza que reclama.

Día 8 de Agosto.—Ordinaria.—Fué aprobada la anterior.

Se acordó pagar á la mayor brevedad el trimestre de consumos.

Día 14 de Agosto.—Extraordinaria.—Presentado por el Sr. Alcalde Presidente un expediente de exencion del mozo Angel Cobo, se acordó manifestar al interesado que ésta Corporacion resolvió la calificacion del mozo en el acto de clasificacion.

Día 22 de Agosto.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior.

Fué nombrado Don Nemesio Tejero Abad, Comisionado para el recogido de las cédulas personales para 1896 á 1897 y para los pagos que deban hacerse en este trimestre.

Se acordó exponer las listas electorales al público, y cumplir con lo prevenido en la circular é indicador insertos en el BOLETIN OFICIAL de nueve y diez y ocho de los corrientes referente á elecciones.

Se nombró á D. Pedro Viloría recaudador de los pastos y cañadas.

Día 29 de Agosto.—Ordinaria.—Se aprobó la anterior.

Se hizo la designacion de locales para las próximas elecciones.

Igualmente el señalamiento para las reintegraciones al Pósito.

Se acordó convocar á mayores contribuyentes para ver medio de conseguir el tener Médico titular, con obligacion de residir en la localidad.

Se acordó activar las obras de Secretaría, adquisicion de mesa y estantería.

Día 5 de Septiembre.—Ordinaria.—Se aprobó la sesion anterior.

Se acordó así bien remitir los balances del mes de Agosto y distribuciones de Septiembre.

Fué nombrado Don Pedro Viloría comisionado para el ingreso en Caja y sorteo del 12 y 13 del presente.

También lo fué Don Juan Martin Cardava para la expedicion de cédulas personales.

Se hizo constar que dicho Don Juan Martin ingresó en 29 de Agosto último, cinco pesetas que percibió del repartimiento que la Comunidad de Cuellar giró á los pueblos.

Don Marcos Muñoz ingresó igualmente nueve pesetas sesenta y seis céntimos por déficit de otro reparto que la misma Comunidad giró en 23 de Junio de 1895.

Día 12 de Septiembre.—No se celebró sesion este día por no reunirse los señores del Ayuntamiento.

Día 19 de idem.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó formar los oportunos expedientes para subastar los terrenos sobrantes de la vía pública y que se hallan presupuestados en el de ingresos.

Se acordó convocar á la Junta municipal, para tratar de asuntos convenientes á la conservacion de los predios rústicos, bienes llamados Propios del pueblo, y los del Estado, en virtud á los abusos que se cometen por falta de guarda,

Día 26 de Septiembre.—Extraordinaria.—Se acordó anunciar vacante la plaza de guarda del campo por término de ocho días con la asignacion de doce pesetas anuales que percibirá del capítulo de imprevistos por no tener en presupuesto consignada cantidad alguna á este fin.

Se formó el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública consignados en presupuesto.

Bahabon 7 de Octubre de 1896.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Viloría.—Policarpo Nuñez Instander, Secretario.

Seccion quinta.

D. Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se ha seguido demanda á instancia de Doña Genoveva Fernandez Delgado, contra su marido don Alonso de Santiago Cazañas y Feijoó, sobre que la conceda licencia para enajenar, gravar ó hipotecar los bienes parafernales, en la

Seccion cuarta.

NUM. 2.669.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR

Impuesto del 1 por 100 sobre pagos.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que no han cumplido lo preceptuado en el caso 3.º del artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, les prevengo lo efectúen en el improrrogable plazo de ocho días, pues esta Administracion se halla dispuesta á no tolerar tanta apatía y abandono por parte de las Corporaciones y Ayuntamientos obligados á cumplir dicho servicio, pues además de ocasionarse perjuicios á los intereses del Tesoro, trastornan los servicios, por lo que, se les avisa por medio de la presente Circular, para que cumplan con el servicio que se les ordena, siendo muy sensible á esta oficina tenérsele que recordar todos los trimestres, pues con esto demuestran una gran resistencia á obedecer las órdenes de la Superioridad, lo cual no estoy dispuesto á tolerar por más tiempo, por lo que, espero no darán lugar á que proponga al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposicion del máximum de la multa con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1896.—
El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero.*

NUM. 2.663.

Alcaldía constitucional de Torrescárcela.

Terminado el Repartimiento del aumento de la sal del impuesto de consumos, para el año económico de 1896 á 97 se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Torrescárcela 30 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Eustaquio Santos.

Núm. 2.644.

Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el primer trimestre del corriente ejercicio de 1896 á 1897.

Día 1.º de Julio.—Extraordinaria.—Se acordó admitir la renuncia del Secretario de repetida Corporacion señor Don Cosme Cebrian y anunciar vacante la plaza de igual cargo por término de quince días nombrando interino á Don Agustin Martin Cardava.

Día 18 de Julio.—Ordinaria.—Se aprobó el acta anterior y se nombró Secretario propietario de este Ayuntamiento á Don Policarpo Nuñez Instander, quien presente al acto aceptó el cargo con las formalidades del correspondiente inventario.

Se acordó la formacion de las cuentas de Depositaria del Establecimiento del Pósito de éste lugar.

Día 25 de Julio.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior y á propuesta del señor Presidente, se formaron las secciones que determina el artículo 66 de la ley Municipal para el sorteo de los que han de formar la Junta municipal.

Fué aprobada la cuenta del cuarto trimestre de 1895 á 1896, presentada por el Depositario de fondos municipales, acordando elevarla duplicada al Sr. Contador.

Se acordó verificar los pagos de este trimestre.

Día 1.º de Agosto.—Ordinaria.—Fueron presentadas por el Sr. Depositario las cuentas del benéfico establecimiento del Pósito y por el señor Alcalde las suyas respectivas de ordenacion del año económico de 1895 á 1896, y aprobadas, se acordó remitir el original con su copia á la Comision permanente para la definitiva.

Así bien fué aprobado el reparto de pastos de común aprovechamiento que utiliza todo ganado de éste término y el de los lotes de la Cañada concejil.

Se aprobó la distribucion de fondos para el corriente mes y el balance de las operaciones realizadas en el de Julio.

Verificado el sorteo de los que han de formar la Junta municipal, se acordó su posesion.

cual sustanciada por todos sus trámites se dictó Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veinticho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos declarativos en demanda de mayor cuantía, seguidos á instancia de doña Genoveva Fernandez Delgado, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Eugenio Ruiz, bajo la direccion del licenciado don Castor San José, contra su marido D. Alonso de Santiago Cazañas y Feijoó, de domicilio ignorado, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre que se le condene á que conceda á aquella la licencia necesaria para enajenar, gravar é hipotecar los bienes parafernales, y

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debo condenar y condeno á D. Alonso de Santiago Cazañas y Feijoó, á que en el término de diez días, luego que esta Sentencia cause ejecutoria, conceda á su mujer legítima Doña Genoveva Fernandez Delgado, la licencia marital que la es necesaria para hipotecar, enajenar y permutar los bienes que en concepto de parafernales la corresponden y se la entreguen procedentes de la herencia de sus padres y de la donacion de su tío D. Alejandro Fernandez Laza, ó cualquiera otros bienes que en el mismo concepto la correspondan, así como para administrar los mencionados bienes cobrando sus rentas y productos, formalizando los contratos públicos ó privados que sean necesarios con cuantos requisitos y formalidades exige el derecho, pudiendo comparecer en juicio en defensa de estos mismos derechos, entendiéndose que si el D. Alonso de Santiago deja transcurrir el plazo que se le señala para conceder dicha licencia, la será concedida judicialmente. Así por esta mí Sentencia que por la rebeldía del demandado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL y con expresa imposición de costas al D. Alonso de Santiago Cazañas, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta

y aparece de la demanda de su razon que queda en mí Escribanía á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 732.

Núm. 2.653.

Comision Liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Habiendo sufrido extravío el abonaré número 29, del ejercicio de 1878 á 79, expedido por el segundo Batallon del Regimiento Infantería de Pizarro núm. 17, en veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho á favor del soldado de la 1.^a Compañía Bernardino Leon Gábana, por valor de doscientos noventa y seis pesos diez y seis centavos oro por mitad de sus alcances á pagar por la Caja general de Ultramar, cuyo soldado ha fallecido en dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, y comprobado en debida forma el extravío por sus herederos, se pone en conocimiento del público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comision en el plazo de treinta días á contar desde el de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN de la provincia de Valladolid, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, se considerará nulo el abonaré núm. 29 y se expedirá un duplicado al mismo con arreglo á lo que se dispone en la R. O. de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 29 de Octubre de 1896.—El Comandante encargado del despacho, Pedro Cárceles.

Seccion sexta.

IMPORTANTE.

Los Ayuntamientos é industriales que no se hayan surtido de romanas, pueden aprovechar la ocasion por tener que ausentarse de esta Capital el conocido industrial Julian Mangas Sierra, el que hará importantes rebajas en ellas, á pesar de su esmerada construccion, y tan sólo por unos días.

El que desee tomar el traspaso ó comprar su herramienta puede hacerlo. Tambien vende un torno para tornear hierro, en las mejores condiciones.

CALLE DE LOS MOSTENSES, NÚM 6, VALLADOLID.

Talon núm. 716.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1896.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Informadas por la Comision de Reforma de la Contribucion industrial y de Comercio creada por Real decreto de 28 de Mayo último las reclamaciones producidas por los gremios de abacería de esta Corte y otras provincias sobre modificacion ó variacion del epígrafe núm. 6, clase 11 de la tarifa 1.^a, en el sentido de que procede la creacion de un nuevo epígrafe en la clase 9.^a de dicha tarifa, quedando subsistente, no obstante, aquél en la forma que se halla redactado con el fin de que con dicha reforma no se perjudiquen los pequeños industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la expresada Comision de Reforma, se ha servido disponer se adicione á la clase 9.^a de la tarifa 1.^a un nuevo epígrafe, redactado en la forma siguiente: «Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios y azucarillos, vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, mantecas, quesos, conservas y galletas del país»; y asimismo se ha servido disponer S. M. que quede subsistente el epígrafe núm. 6, clase 11.^a de la indicada tarifa 1.^a en la forma que actualmente está redactado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1896.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1896).

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegacion de Madrid, por la cual se pide la reforma del reglamento vigente de Pesas y Medidas:

Visto que los fundamentos en que dicha Cámara apoya su pretension, son:

1.º Que según ella existe contradiccion entre el reglamento y la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

2.º Que en el art. 20 se fijan las colecciones de pesas y medidas que ha de tener cada comercio, según su clase; las cuales dice, son completamente inútiles en unos casos y superiores á las necesidades en otros.

3.º Que el art. 25 determina que el carbón se venda á la medida, lo cual es realizable por haber sancionado la práctica su venta al peso.

4.º Que de la Comision permanente de pesas y medidas debían formar parte los representantes de las Cámaras de Comercio.

Y 5.º y último. Que existe desequilibrio entre los conocimientos y deberes que se exigen á los Fieles contrastes y las remuneraciones que les suponen:

Considerando que la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se limita á mantener como obligatorio el sistema métrico decimal; á definir sus unidades principales; á regular la formacion de sus múltiplos y divisores, determinando á quién corresponde la custodia y conservacion de los prototipos; á establecer como funcionario del Estado el servicio de contrastacion de pesas y medidas, y á señalar las penas en que incurren los contraventores, diferenciándose tan sólo de la de 19 de Julio de 1849 en el distinto concepto de las unidades fundamentales metro y kilogramo en el terreno científico:

Considerando que por esta razón se ha formado el nuevo reglamento sobre la base del antiguo, dando mayor intensidad al servicio y aumentando al personal con la clase de Ayudantes, sin ninguna otra diferencia radical que la de preceptuar un determinado número de pesas y medidas para los comercios al por mayor y al por menor, por no ser posible sostener en el estado actual del servicio que cada comerciante posea solamente las que él quiera tener.

Considerando que, no sólo es conveniente sino necesario, que cada comerciante tenga las colecciones que se determinan en el art. 20 del reglamento, puesto que siempre el comprador está en su derecho de exigir un

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con objeto de poder atender á las necesidades de la campaña de Cuba, si las circunstancias hacen necesario el destino de Oficiales subalternos á aquella isla ó á las unidades que se organicen con destino á ella, dando cumplimiento al mismo tiempo á las prescripciones del art. 24 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año próximo pasado en lo que á segundos Tenientes de la reserva gratuita se refiere:

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Primero. Se abre un nuevo plazo, á partir de esta fecha, que terminará en 30 de Noviembre próximo, para que los segundos Tenientes de la reserva gratuita del arma de Infantería que deseen pasar á prestar servicio á la isla de Cuba lo soliciten en la forma que previene el caso 1.º de la Real orden circular de 22 de Julio de 1895 (C. L. núm. 286).

Segundo. Los Capitanes generales de las regiones é islas Baleares y Canarias y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, dispondrán lo conveniente, con arreglo á la citada Soberana disposicion, para que, á medida que se reciban las instancias, sean examinados los interesados, remitiendo con toda urgencia á este Ministerio cada una de dichas instancias documentadas con la calificacion á que aquéllos se hayan hecho acreedores.

Tercero. Quedan en vigor las prescripciones de la citada Real orden en la parte que no se opone á las contenidas en los párrafos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del 28 de Octubre de 1896.)

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Juan Musolas del comercio de San Martin de Provencals y domiciliado en Barcelona, solicitando se conceda la franquicia de derechos á las melazas, producto de Canarias, que se importen á la Península é islas Baleares, mediante la observancia de las mismas reglas prevenidas para las que proceden de las provincias españolas de Ultramar:

Resultando que el interesado funda su peticion principalmente en que en las islas Canarias no pueden ser utilizadas las melazas residuo de la fabricacion de azúcar de caña para la elaboracion de alcohol, á causa de la franquicia de que gozan sus puertos, por virtud de la cual aquellos productos pierden su nacionalidad al venir á la Península, disminuyendo así una parte importante de la riqueza de aquel Archipiélago, dada la extension que allí ha alcanzado la industria azucarera:

Considerando que encontrándose el azúcar comprendido entre los artículos que como producto de las islas Canarias son admitidos libres de derechos á su importacion en la Península é islas Baleares, según dispuso el Real decreto de 15 de Mayo de 1892, y siendo aquellas un residuo de la fabricacion del azúcar es lógico que por extension gocen, como acontece con las heces de vino, de la misma franquicia que á los azúcares de Canarias se otorga, y de cuya concesion ningún perjuicio puede seguirse á los intereses del Tesoro ni á los de la produccion peninsular, que siempre resultará beneficiada por no tener que soportar los gastos de transporte que necesariamente han de gravar las melazas de produccion del mencionado Archipiélago:

Y considerando que siendo la principal y casi única aplicacion del referido artículo la obtencion de alcohol, cuya fabricacion está sujeta á un impuesto especial que debe ser intervenida por las oficinas de Hacienda, es conveniente, para evitar cualquier abuso que pudiera cometerse, fijar los preceptos necesarios que, en analogía con los prescriptos en la disposicion 9.ª del Arancel, reglamenten la franquicia que se solicita;